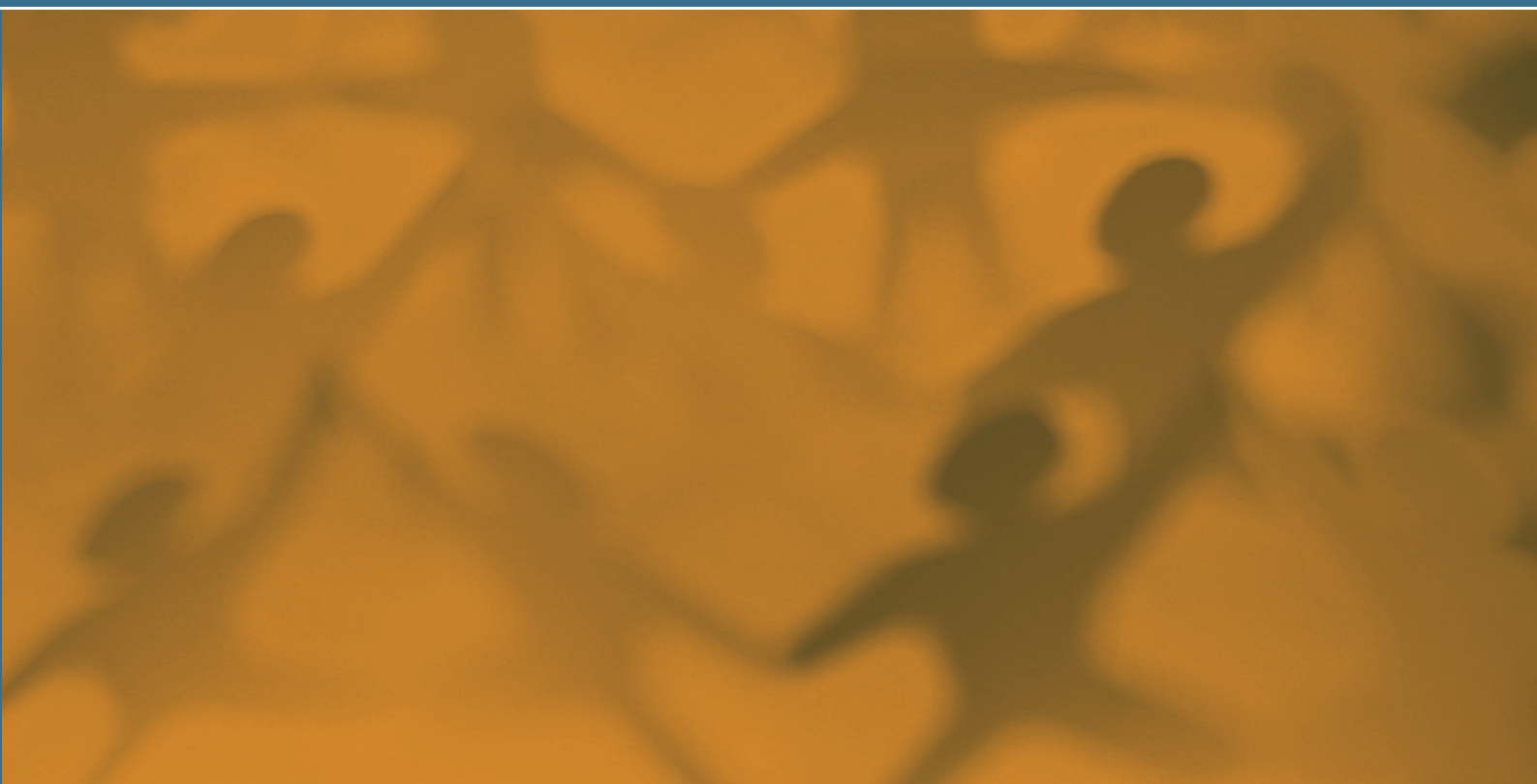


La liberalización del aborto en Colombia

Women's Link Worldwide



El 10 de mayo del 2006, la Corte Constitucional de Colombia se expidió apoyando la liberalización del aborto en algunas circunstancias. La apatía política impidió que se aprobara alguno de los varios proyectos de ley presentados en el Congreso de la República.

1. Antecedentes
2. El proceso constitucional
3. La estrategia
4. Los argumentos legales
5. La decisión

***Women's Link Worldwide es una organización internacional que promueve la equidad de género mediante el desarrollo y la puesta en marcha de estrategias para el uso y la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos. Este artículo fue preparado por Andrea Parra, abogada de Women's Link, fue revisado y editado por Mónica Roa, Directora de Programas y abogada demandante del Proyecto Laicia. Para más información visite www.womenslinkworldwide.org**

1

Antecedentes

Hasta el 10 de mayo de 2006, el Código Penal Colombiano penalizaba el aborto de manera absoluta¹. Esto no evitaba que se practicaran alrededor de 300.000 abortos anualmente en condiciones de riesgo² y que constituyeran la tercera causa de mortalidad materna en el país³. Una apatía política impidió que varios proyectos de ley presentados ante el Congreso de la República lograran liberalizar el aborto⁴. Por otra parte, la Corte Constitucional se pronunció en dos oportunidades, optando por sostener la penalización del aborto, en general con argumentos de derecho canónico⁵.

2

El proceso constitucional

Women's Link Worldwide, a través de su proyecto Litigio de Alto Impacto en Colombia, la Inconstitucionalidad del Aborto (LAICIA), desarrolló una estrategia integral de litigio estratégico que tuvo por resultado la liberalización del aborto y el cambio de los términos del debate público. El 15 de abril de 2005, después de diez meses de trabajo, se presentó una demanda de inconstitucionalidad⁶ ante la Corte Constitucional para lograr la liberalización del aborto cuando 1) la vida o la salud de la mujer estuviera en peligro, 2) el embarazo fuera resultado de violación o 3) el feto presentara una malformación incompatible con la vida extrauterina. La demanda contó con numerosos *amicus*⁷ presentados a la Corte en respaldo de la demanda, por diferentes sectores de la comunidad nacional e internacional, incluyendo la academia, asociaciones médicas, religiosas, de derechos humanos, de mujeres y personalidades públicas, entre otros.

La Procuraduría General de la Nación, que es el único órgano obligado a presentar su concepto jurídico en todos los procesos de inconstitucionalidad, también se pronunció a favor de los argumentos de la demanda. La Corte Constitucional expidió su fallo el 10 de mayo de 2006 declarando la constitucionalidad condicionada del aborto en las tres circunstancias solicitadas⁸.

3

La estrategia

El proyecto LAICIA contó con tres estrategias principales: a) la jurídica, b) el establecimiento de alianzas, y c) las comunicaciones, todas ellas encaminadas a lograr no sólo un fallo favorable de la Corte, sino también un cambio en los términos del debate, en el que se visibilizara el aborto como un problema de justicia social, equidad de género y salud pública. Además de llevar a cabo un juicioso trabajo de argumentación jurídica, el proyecto LAICIA comprendió una estrategia de alianzas y redes de apoyo, puesto que los esfuerzos anteriores se habían visto obstaculizados por una oposición que ni siquiera permitía visibilizar el debate en toda su dimensión. Fue fundamental generar un sistema de alianzas en el plano nacional con el fin de involucrar a la sociedad civil como soporte de la acción jurídica y motor del debate. Asimismo, se diseñó una estrategia de comunicaciones que promoviera una discusión informada, plural, transparente y democrática que considerara el aborto un problema social que debía ser prioritario en la agenda pública. En este debate, la opinión de la Iglesia Católica se convirtió en una opinión más dentro de un rango mucho más amplio, lo que ofreció nuevos argumentos a las personas y por ende nuevas posibilidades de sentar posiciones matizadas, siempre dentro de un contexto laico. Los

resultados de estas dos últimas estrategias fueron evidentes en el inesperado número y diversidad de opiniones que durante más de un año llenaron diariamente los periódicos, las revistas, los programas de radio, de televisión y otros foros de opinión del país⁹. Tal vez el indicador más contundente fueron las encuestas de opinión que reflejaron el cambio de actitud frente al tema: en mayo de 2005, a sólo un mes de haber presentado la demanda, el 85% de la población colombiana estaba en contra de cualquier liberalización del aborto¹⁰; en marzo de 2006, antes de que la Corte expidiera su sentencia definitiva, por primera vez en la historia del país, el apoyo a la liberalización del aborto en las circunstancias propuestas alcanzaba la mayoría, el 54%¹¹; una vez expedida la sentencia, el apoyo subió a casi el 65%¹² y llegó a su máximo del 85% en agosto siguiente, cuando se practicó en un hospital público el primer aborto legal a una menor de 11 años violada por su padrastro¹³.

4

Los argumentos legales

En la demanda de inconstitucionalidad presentada se argumentó que los artículos del Código Penal aplicables al aborto violaban los derechos constitucionales a: la dignidad (Preámbulo y artículo 1º de la C. P.), la vida (art. 11 de la C. P.), la integridad personal (art. 12 de la C. P.), la igualdad y la libertad (art. 13 de la C. P.), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 de la C. P.), la autonomía reproductiva (art. 42 de la C. P.), la salud (art. 49 de la C. P.) y las obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos (art. 93 de la C. P.). Los argumentos que desde el derecho internacional justifican una liberalización de las leyes de aborto en ciertas circunstancias, son principalmente las recomendaciones emitidas por los comités de monitoreo de los tratados de derechos humanos¹⁴.

Estos comités han expresado en varias ocasiones su preocupación por los efectos que las legislaciones total o altamente restrictivas en materia de aborto tienen frente a los derechos a la vida, a la igualdad y a la integridad de las mujeres, y han recomendado a muchos Estados, incluyendo Colombia, la liberalización de estas leyes con el fin de cumplir de forma cabal los compromisos adquiridos, al ratificar los diferentes tratados de derechos humanos. Además dos casos decididos recientemente fortalecieron estos argumentos (Paulina vs México¹⁵ y K.L.L. vs Perú¹⁶). Todos estos argumentos hacen parte del bloque de constitucionalidad según el cual los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia deben entenderse como parte de la Constitución, y las recomendaciones emitidas por sus intérpretes autorizados deben servir como guía de interpretación a los jueces constitucionales.

5

La decisión

La Corte desarrolló tres argumentos básicos para admitir que la total penalización del aborto constituía una violación a los derechos de las mujeres y niñas en Colombia:

1. Aclara que existe una diferencia entre la protección a la vida en formación y el derecho a la vida. Deja claro que la titularidad del derecho a la vida se restringe a la persona humana, aunque se reconozca que también debe otorgarse protección jurídica al que está por nacer¹⁷.
2. Reconoce los derechos sexuales y reproductivos y el papel que desempeñan los Estados constitucionales y democráticos modernos¹⁸.

3. Desarrolla una serie de límites constitucionales a la potestad legislativa del Congreso en materia penal, incluyendo los mínimos de proporcionalidad, racionalidad, y respeto a la salud, la vida, la integridad, la libertad y la dignidad humana¹⁹.

Como requisitos exigibles para obtener la prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo, la Corte establece el certificado médico por parte de un(a) profesional no necesariamente especializado(a) para los casos de peligro para la vida o la salud de la mujer y los de malformaciones que hagan la vida inviable, y la denuncia presentada de forma debida para los casos de violación o incesto²⁰. Frente al concepto de peligro para la salud, la Corte acoge el concepto de salud de la Organización Mundial de la Salud y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que considera el más alto nivel de bienestar físico, mental y emocional y no sólo la ausencia de enfermedad.

En las más de 650 páginas de la decisión, la Corte también hace precisiones muy concretas sobre la implementación de este cambio legal. Indica, entre otras, que: la sentencia es de aplicación inmediata, pero el Ministerio de Protección Social puede regular la prestación de los servicios²¹, los cuales deben incluirse en el sistema de prestación de salud básica²²; el Congreso puede ampliar pero no restringir las circunstancias en las cuales el aborto no se considera delito; nadie puede imponer requisitos o procedimientos adicionales que impliquen una obstrucción o demora innecesaria del servicio; sólo los profesionales de la salud individualmente (y no los entes jurídicos como clínicas, hospitales o centros de salud) pueden ser objetores de conciencia²³ y es la mujer, incluso aquellas menores de 14 años, quienes deben decidir si quieren o no interrumpir su embarazo bajo cualquiera de los supuestos liberalizados.

Referencias

1. Ley 599 de 2000, artículos 122, 123 y 124.
2. Profamilia. Encuesta Nacional de Demografía y Salud. 2000, UNFPA, Bogotá, 2002, www.profamilia.org.co
3. República de Colombia, Ministerio de la Protección Social: *Plan de choque para la reducción de la mortalidad materna*. Bogotá, D.C., agosto de 2004.
4. Véase Proyecto de ley, 20 de junio de 1975, "Por el cual se reglamenta la interrupción terapéutica del embarazo en Colombia", autor: Iván López Botero; Proyecto de ley, 07 de octubre de 1979, "Por el cual protegen la salud y la vida de las mujeres que habitan en Colombia", autora: Consuelo Lleras Samper; Proyecto de ley, 27 de julio de 1989, "Por el cual se legaliza el aborto en Colombia", autor: Emilio Urrea; Proyecto de ley, 20 de enero de 1993, "Por el cual se defienden y protegen los derechos de la mujer y se despenaliza la interrupción voluntaria del periodo de gestación", autora: Ana Pechthalt; Proyecto de ley, 19 de mayo de 1993, "Por el cual se desarrollan los derechos constitucionales a la protección y libre opción a la maternidad y la protección al niño menor de un año", autora: Vera Grabe; y Proyecto de ley No. 43/1995, "Por medio de la cual se dictan normas sobre salud reproductiva", autora: Piedad Córdoba.
5. Corte Constitucional. Sentencias C-133/94 Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell y C-013/97 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández.
6. Cualquier ciudadano o ciudadana puede interponer una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional para solicitar el estudio de constitucionalidad de una norma del ordenamiento jurídico colombiano. Este procedimiento es sencillo y accesible, no requiere un representante legal, no requiere que se pruebe una afección directa a los derechos de la persona demandante y el periodo de decisión es relativamente rápido.
7. Intervenciones escritas a favor o en contra de la demanda, presentadas por terceras partes, que pueden ser individuos u organizaciones.
8. Corte Constitucional Sentencia C-355/06 MP: Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández (en adelante C-355/06). Texto completo disponible en: http://www.womenslinkworldwide.org/sp_proj_laicia_legaldocuments.html
9. Véase archivo de prensa en las oficinas de Women's Link en Colombia.
10. Archivo de Prensa Women's Link Worldwide
11. Periódico *El Tiempo*, 14 de mayo de 2006, págs. 1-8.
12. Caracol Noticias, Mayo 12 de 2006.
13. Archivo de Prensa Women's Link Worldwide.
14. Los comités de monitoreo de los tratados de derechos humanos emiten recomendaciones generales sobre la manera en que deben interpretarse los derechos contenidos en el tratado, y observaciones finales específicas a cada Estado, al momento de revisar los informes de cumplimiento que presentan periódicamente. Los comités más importantes son: Comité de Derechos Humanos (CDH), encargado de monitorear el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), encargado de monitorear el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), encargado de monitorear la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; el Comité para los Derechos del Niño/a (CCRC), encargado de monitorear la Convención sobre los Derechos del Niño/a; el Comité contra la Tortura (CCAT), encargado de monitorear la Convención contra la Tortura; y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CCERD), encargado de monitorear la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial.
15. Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos, *Paulina Ramírez v. México*, Petición 161/02, Acuerdo de Solución Amistosa, 2006.
16. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, 85º período de sesiones,

CCPR/C/85/D/1153/2003 17 de noviembre de 2005 presentada por KLL. Estado Parte: Perú.

17. C-355/06: "El ordenamiento jurídico, si bien es verdad, que otorga protección al nasciturus, no la otorga en el mismo grado e intensidad que a la persona humana. La vida y el derecho a la vida son fenómenos diferentes. A pesar de su relevancia constitucional la vida no tiene el carácter de un valor o de un derecho de carácter absoluto y debe ser ponderada con los otros valores, principios y derechos constitucionales".

18. C-355/06: "Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres han sido finalmente reconocidos como derechos humanos, y como tales, han entrado a formar parte del derecho constitucional, soporte fundamental de todos los Estados democráticos. Derechos sexuales y reproductivos que además de su consagración, su protección y garantía parten de la base de reconocer que la igualdad, la equidad de género y la emancipación de la mujer y la niña son esenciales para la sociedad y por lo tanto, constituyen una de las estrategias directas para promover la dignidad de todos los seres humanos y el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social".

19. C-355/06: "El legislador al adoptar normas de carácter penal, no puede desconocer que la mujer es un ser humano plenamente digno y por tanto debe tratarla como tal, en lugar de considerarla y convertirla en un simple instrumento de reproducción de la especie humana, o de imponerle en ciertos casos, contra su voluntad o su bienestar, servir de herramienta efectivamente útil para procrear".

20. C-355/06: "El legislador podrá efectuar regulaciones siempre y cuando no impida que el aborto se pueda realizar, o establezca cargas desproporcionadas sobre los derechos de la mujer, como por ejemplo, exigir en el caso de la violación evidencia forense de penetración sexual o pruebas que avalen que la relación sexual fue involuntaria o abusiva; o también, requerir que la violación se confirme a satisfacción del juez; o pedir que un oficial de policía esté convencido de que la mujer fue víctima de una violación; o, exigir que la mujer deba previamente obtener permiso, autorización, o notificación, bien del marido o de los padres".

21. El decreto 4444 fue emitido el 13 de diciembre de 2006 junto con la norma técnica 4509, la que sigue los lineamientos de *Aborto sin Riesgos* de la Organización Mundial de la Salud.

22. El servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) fue incorporado al POS (Plan Obligatorio de Salud) mediante el acuerdo 350 de 2006, publicado en el diario oficial 46501 del 4 de enero de 2007.

23. C-355/06: "*Cabe recordar además, que la objeción de conciencia no es un derecho del cual son titulares las personas jurídicas, o el Estado. Sólo es posible reconocerlo a personas naturales, de manera que no pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnan las condiciones señaladas en esta sentencia. En lo que respecta a las personas naturales, cabe advertir, que la objeción de conciencia hace referencia a una convicción de carácter religioso debidamente fundamentada, y por tanto no se trata de poner en juego la opinión del médico en torno a si está o no de acuerdo con el aborto, y tampoco puede implicar el desconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres; por lo que, en caso de alegarse por un médico la objeción de conciencia, debe proceder inmediatamente a remitir a la mujer que se encuentre en las hipótesis previstas a otro médico que sí pueda llevar a cabo el aborto, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica".*



Estas hojas son posibles gracias al apoyo de

